Trelew, 19 de septiembre de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-006971000000110648-3 presentado por el Dr. <Persona 1>, por su propio derecho:

I.- La presente acción de amparo se promueve contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, por lo que resultaría de aplicación la competencia del Fuero Contencioso Administrativo conforme lo previsto en el art. 1° de la Ley V Nº 191, modificada por la ley V- N° 197, toda vez que los titulares de dicho fuero juraron y tomaron posesión del cargo en el día 01/09/2025; sin embargo, a través del Acuerdo Plenario N° 5547/2025 del Superior Tribunal de Justicia se estableció que dicho fuero Contencioso Administrativo se pondrá en marcha el día 1 de octubre de 2025, por lo que corresponderá proveer a la presentación referida.

Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/2022, N° 252/2022 y N° 259/2025 CAT.

En tal marco, atendiendo al domicilio de las partes y al lugar donde se producen los efectos de la conducta atribuida a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones y, en consecuencia, avocarme al conocimiento de las presentes actuaciones.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Dr. <Persona 1>, por su propio derecho, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal de la vía del amparo interpuesta en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

El mencionado letrado promueve la presente acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut con el objeto de que se lo condene a garantizar el efectivo resguardo y estabilidad de su fuente de trabajo, a través del resguardo de la totalidad de sus horas cátedras, institucionales y a término que posee en la actualidad como docente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Ello, por el lapso de 5 años desde que se encuentra vigente la Resolución N° 800/25 y sus Anexos del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut (que incluye el llamado a Concurso de Ingreso a la docencia N° 01/25 para establecimientos de Educación Secundaria dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y el llamado a Concurso de Acrecentamiento de Horas y Cargos N° 02/25 para establecimientos de

Educación Secundaria dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut).

Asimismo, solicita una medida cautelar a los fines de que se ordene al accionado a incluirlo de manera inmediata y desde la vigencia de la Resolución N° 800/25 en la categoría de docente en resguardo del total de sus horas cátedras, institucionales y a

término por el lapso de 5 años con miras a proteger mi fuente laboral, la protección de la seguridad social y de su salud y la de su familia atento la situación de desamparo en que lo introduce la injusta, arbitraria e inconstitucional Resolución del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut N° 800/25, Anexo A, Título “Normas generales, de las horas cátedra y Cargos, punto 3 – de los resguardos”.

Relata que reside en la ciudad de Trelew y ejerce la docencia desde el 01/06/2010 siendo abogado y, como tal, poseyendo título habilitante para dar clases en los colegios secundarios.

Indica que ingresó a la docencia el 01/06/2010 tras un llamado a la cobertura de horas cátedras en la escuela 793 de la ciudad de Trelew. Dice que desde entonces es docente interino y, con el tiempo, ha incrementado sus horas cátedras hasta la actualidad.

Señala que durante estos años se recibió de abogado y que realizó diversas capacitaciones de distinta índole que han logrado incrementar su puntaje en el listado de interinatos y suplencias en carácter de “habilitante” que emite el Ministerio de Educación de Chubut todos los años, siendo su puntaje actual “11,75”.

Manifiesta que el 20/08/2025 todos los docentes fueron notificados, a través del grupo de WhatsApp Institucional, que el Ministerio de Educación emitió la Resolución 800/25 donde hizo llamó a Concurso N° 01/25 para el ingreso a la docencia para establecimientos de Educación Secundaria dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y el llamado a Concurso N° 02/25 de Acrecentamiento de Horas y Cargos.

Considera que si bien la inteligencia de la Resolución es que puede inscribirse quien posea título para el nivel, es decir título docente para el nivel y figurar en el listado definitivo de interinatos y suplencias ciclo 2026, más allá de los reproches que pueda emitírsele por las consecuencias negativas que acarreará en muchos trabajadores de la educación, la norma cae en una discriminación muy concreta contra sus derechos laborales, de seguridad social y salud y de su grupo familiar. Máxime luego de haber analizado minuciosamente la principal normativa sobre la educación de la Provincia del Chubut y nuestra Constitución Provincia y Nacional.

Resalta que de continuar aplicándose la Resolución 800/25 sus 39 horas cátedras más las tres (3) horas institucionales quedan a la merced de que, simplemente, alguien opte por

tomar sus horas y él pierda el puesto laboral sin más, luego de que el Ministerio de Educación le permitió laboral durante más de 15 años ininterrumpidamente.

Entiende que el "Anexo A, Título Normas generales, de las horas cátedra y Cargos, punto 3 – de los resguardos" de la Resolución 800/25, comete una discriminación a sus derechos laborales y humanos infundada, absurda, arbitraria y carente de justificación técnica, siendo que un preceptor accede a su puesto de trabajo inscribiéndose en el listado de Junta de Clasificación docente y con el solo requisito de poseer título secundario completo y que un agente en situación de revista interino accede a su puesto de trabajo inscribiéndose en el listado de Junta de Clasificación docente y con un título profesional habilitante.

Remarca que para "dictar clases" se requiere algún tipo de capacitación "título habilitante" y, sin embargo, señala, al preceptor se le resguarda el puesto de trabajo por el término de cinco (5) años hasta que alcance algún título de docente y a él que tiene título profesional habilitante no se le resguarda su puesto de trabajo.

Por todo lo expuesto, concluye que la actitud asumida por el Ministerio de Educación manifestada en la Resolución 800/25 evidencia de forma clara, su ilegítimo y arbitrario proceder discriminatorio y violatorio de distintas fuentes normativas provinciales, nacionales e internacionales.

Remarca que la gravedad de esto es que este proceso ya se inició y el 15 de Septiembre se cerró la inscripción para participar del concurso en el Marco de la Resolución 800/25. Próximamente en Octubre se produce la selección de las horas cátedras/cargos a Titularizar por Trayectoria Modalidad Situada, sin que se le haya resguardado sus horas cátedras.

Continúa expresando que su empleador no cumplió con los plazos de la Resolución 800/25 y ya en algunas escuelas llamaron a los docentes que se inscribieron en la "titularización" a que puedan seleccionar horarios. Entiende que ello otorga un privilegio a quienes están en condiciones de titularizar, de tal manera de elegir los horarios pudiendo desplazarlo sin más por dos razones: la primera si toman sus horas, y la segunda, si eligen sus horarios.

Luego realiza un análisis de la competencia, presupuesto de admisibilidad, afectación de derechos constitucionales y ofrece prueba.

Además, en el Punto VII) solicita como medida cautelar (que también mencionó en el "OBJETO") que se ordene a la demandada el inmediato resguardo del total de sus horas cátedras, institucionales y a término por el plazo de cinco (5) años contados desde la vigencia de la Resolución del Ministerio de la Provincia del Chubut Nro. 800/25 y sus Anexos para atender íntegramente a la protección de la fuente laboral, hasta que recaiga

sentencia firme en el presente proceso, solicitando expresamente que la medida se disponga inaudita.

Realiza un análisis de los requisitos para su procedencia y presta caución juratoria.

Finalmente, hace reserva de caso federal y efectúa el petitorio.

V.- Al respecto, corresponde recordar que "el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Para que proceda la acción de amparo, es necesario que los actos, hechos u omisiones objeto de impugnación indiquen una probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que la ilegalidad debe ser clara y evidente, de manera que el amparo resulte ser el mecanismo adecuado para debatir cuestiones que exhiban estas características de forma patente. En este sentido, se ha establecido que "la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (CAT, Sala A, SI Nº 02/2011).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Conforme la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Además, se ha establecido que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal o ley material. La arbitrariedad se presenta en aquellos actos que, aunque legales, carecen de justicia y violan los principios constitucionales sobre garantías individuales. Es necesario que el acto lesivo demuestre fehacientemente la violación del derecho subjetivo que se intenta proteger (SAU N° 73/2023 CACR). También se requiere que el perjuicio causado sea de entidad suficiente para justificar la intervención urgente del tribunal (Gozaini, "El Juicio de Amparo", RubinazalCulzoni).

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad, se exige que estos vicios sean manifiestos, lo que implica que la restricción de los derechos sea claramente identificable, verosímil y evidente en el curso de un breve debate (CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293).

VI.- Bajo tales premisas, cabe señalar, como primera medida, que nos encontramos ante un proceso en donde se pretende cuestionar la Resolución N° 800/25 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, cuya legalidad formal y competencia del órgano emisor no se encuentra discutida, limitándose el actor a cuestionar los efectos que dicho acto administrativo genera sobre su situación personal.

Es que, la mencionada Resolución N° 800/25 fue dictada por la autoridad competente en materia de organización y gestión de la docencia en la Provincia del Chubut, facultada expresamente por el Estatuto Único del Personal Docente y la Ley VIII N° 91 y regula, entre otros aspectos, el ingreso a la docencia, los concursos de acrecentamiento de horas y los resguardos de cargos, conforme a competencias conferidas por la normativa vigente.

En tal sentido, no se ha solicitado expresamente la nulidad de la Resolución, lo que implica un reconocimiento tácito de su validez formal y limita el planteo a cuestionar los efectos que el actor estima lesivos.

Al respecto, no se advierte la presencia de arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta, requisitos esenciales para habilitar la vía del amparo, dado que:

El amparista no detenta estabilidad en su cargo, ya que su condición siempre ha sido de interino, conforme el relato del propio amparista, circunstancia que no le confiere derecho a resguardo automático de horas cátedras.

El actor no denuncia ninguna circunstancia por la que no pueda participar de los concursos y procesos de acrecentamiento de horas previstos en la Resolución 800/25, accediendo a otras horas o cargos disponibles como docente interino, lo que garantiza que su derecho a trabajar en la docencia no queda lesionado.

Si su intención es conservar sus horas actuales con los mismos horarios de clase, nada le impide solicitarlas expresamente en los concursos, respetando así el procedimiento previsto y asegurando continuidad dentro de las reglas legales.

Por último, en cuanto al planteo referido al trato discriminatorio, cabe destacar que la Resolución 800/25 establece criterios objetivos para el resguardo de horas cátedras de preceptores, vinculados a la antigüedad y al tipo de función, diferenciando entre quienes poseen título docente habilitante y quiénes no. La norma persigue un fin técnico y pedagógico legítimo, dentro del margen de discrecionalidad que la administración educativa posee.

Al respecto, no abunda remarcar que la administración puede establecer criterios diferenciados para la asignación y resguardo de cargos, siempre que no vulneren la legalidad ni derechos fundamentales.

La diferencia de tratamiento entre preceptores y docentes con título habilitante se sustenta en la función desempeñada y en criterios pedagógicos y organizativos legítimos, sin que ello implique discriminación injustificada ni vulneración automática de derechos laborales.

De este modo, más allá de que la pretensión del actor no evidencia en principio un daño concreto, actual o irreparable que justifique la intervención urgente de esta vía excepcional, la actuación impugnada se encuentra dentro del marco de la legalidad y de la discrecionalidad administrativa legítima, sin que puedan identificarse vicios de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habiliten la intervención judicial por la vía del amparo, conforme lo establecido por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley V N° 84 y la jurisprudencia aplicable.

En tal sentido, a lo ya mencionado, cabe agregar que la presunción de legitimidad que ampara a los actos administrativos constituye una piedra angular del derecho público y una garantía institucional del principio de juridicidad en la actuación estatal. Dicha presunción, de carácter iuris tantum, responde a razones de celeridad, eficacia y seguridad jurídica en el obrar del Estado, en tanto presume cumplidos todos los requisitos legales para la producción válida del acto. En virtud de ello, todo acto administrativo se considera válido y eficaz desde su dictado, sin requerir convalidación judicial, salvo que mediare una declaración formal de nulidad. Tal como lo ha afirmado el Superior Tribunal de Justicia, esta presunción desplaza al administrado la carga de impugnar el acto por vía idónea, alegando y probando concretamente los vicios que le imputa. Por tanto, la nulidad no puede ser declarada laxamente ni por presunciones genéricas, pues ello implicaría una injerencia indebida del Poder Judicial en la esfera del Poder Administrador, afectando el principio de

división de poderes. De allí que la pretensión anulatoria requiere un esfuerzo argumental y probatorio riguroso, pues se dirige a invalidar un acto que, por regla, goza de legitimidad, legalidad y ejecutoriedad, elementos fundamentales para la operatividad del interés público (conf. STJCh, SD N° 11/SCA/2019; SD N° 13/SCA/2012; SD N° 18/SCA/2019; SD Nº 15/SCA/06 y Nº 4/SCA/2.012, entre otras, con cita de Héctor ESCOLA, "Tratado General de Procedimiento Administrativo"- Depalma - pág. 65, con cita de FIORINI; concordante SCBA - Fallo B55.896 - Acuerdos y Sentencias 1.990-II963).

Cabe reiterar que la presunción de legitimidad de los actos administrativos pone en cabeza del particular la carga de acreditar de manera clara y concreta los vicios que se le imputan al acto, circunstancia que no se verifica en autos. El planteo del amparista traduc un mero desacuerdo con la norma, más no la demostración de una ilegalidad grosera o de un apartamiento palmario del ordenamiento jurídico que justifique la excepción de la tutela constitucional. En rigor, lo pretendido importa revisar cuestiones que pueden encontrar adecuada discusión por las vías ordinarias, más no mediante el cauce restrictivo y residual del amparo.

En este sentido, debe recordarse que la excepcionalidad y la subsidiariedad continúan siendo connaturales al amparo, lo que surge de la propia norma constitucional. Ello consagra un criterio rector de admisibilidad, fijando -correlativamente- como pauta de exclusión que el amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial; y, si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada (conf. esta Sala, SDE N° 02/2011, con cita a STJCh, N° 26/SER/2001 y SD N° 14/SRE/2001).

La acción de amparo resulta improcedente cuando se trata de cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, sino que se trata de temas opinables o que requieren mayor debate y prueba, como en este caso; pues, esta vía no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que la ley les ha conferido (conf. CNCont.Adm.Fed., Sala III, 16/4/98, ED.183-1043).

En dicha línea, si bien ha sido dicho que la admisibilidad de la acción de amparo no queda obstruida por la existencia de recursos o trámites administrativos o por agotamiento de los mismos, debe observarse una arbitrariedad manifiesta por parte de los organismos correspondientes, que amerite el control por vía del amparo de las funciones que estos cumplen por ley o su ejercicio razonable (conf. STJCh, SI N° 07/SCA/2004; CAT, Sala A, SIC N° 50/2011)

Por lo tanto, no se configura en el caso un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que torne procedente la vía de amparo intentada, conforme lo establecido por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley V N° 84 y la jurisprudencia aplicable.

En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la acción de amparo promovida, sin perjuicio de que el interesado pueda articular por las vías administrativas o judiciales pertinentes los planteos que estime conducentes.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, toda vez que se confunde con el objeto de la cuestión principal, al tener idéntico tenor, no corresponde hacer lugar a la misma.

VII.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se avoca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentado al Dr. <Persona 1>, por su propio derecho, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real.

IV.- INTIMAR al Dr. <Persona 1> a que en el término de CINCO (5) días, acompañe el Bono Ley XIII N° 11, bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento, darle intervención al mencionado <Persona 2> a los fines correspondientes.

V.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme lo dispuesto por el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

VI.- NO HACER LUGAR al pedido de medida cautelar solicitado.

VII.- SIN IMPONER costas ni regular honorarios, de conformidad con lo indicado en el considerando respectivo.

VIII.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA